

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA (HOY) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SUBA**

E. S. D

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular 2016 – 1999

**Demandante.** María del Carmen Quemba

**Demandado.** Enrique Antonio Taboada y otra

**Asunto.** Recurso de Reposición y subsidio de Apelación

**MARIA DEL CARMEN QUEMBA BORDA**, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION** contra el auto calendarado cuatro (2) de septiembre de 2022 mediante el cual Despacho “*considera que no resulta aplicable la figura de la acumulación de demanda por no reunirse los requisitos del artículo 463 del CGP*”, con base en los siguientes:

**Motivos de Disenso.**

Manifiesta el Despacho en el auto recurrido que no se configuran los presupuestos del artículo 463 del CGP para la acumulación de la Demanda presentada por la suscrita dado que, entre otras cosas, no se allega “**nuevo título ejecutivo**”, y que en consecuencia lo que procede, a su entender, es la figura de la **Reforma de la Demanda**” conforme al artículo 93 ibidem.

Sea pertinente aducir que tales manifestaciones del Despacho no se comparten y no se encuentran ajustadas a derecho teniendo en cuenta en primer lugar, que la aplicación de la figura de la **Reforma de la Demanda**”, como se insinúa por el Juez A quo es la que corresponde, no solo no es procedente en la presente litis teniendo en cuenta que conforme al artículo 93 del CGP ésta figura procesal procede por una sola vez, y de tal figura ya se hizo uso por éste extremo procesal como consta en auto fechado veintiocho (28) de Septiembre de 2017, sino porqué con la petición elevada por la suscrita el pasado dieciocho (18) de Junio de los corrientes no se pretendía “*la alteración de las pretensiones del libelo inicial ni estricto sentido la inclusión de algunas nuevas*” tal como lo exige la norma enunciada, sino que se libraré una nueva orden ejecutiva de pago en contra de los demandados por nuevas obligaciones que a la fecha de presentación de la demanda inicial adolecían de uno de los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, la exigibilidad.

A contrario sensu, de acuerdo a la hipótesis antes expuesta, la petición elevada por la suscrita denominada “**Acumulación de Demanda Ejecutiva**” tiene vocación de prosperidad procesal por cumplirse a satisfacción los supuestos del artículo 463 del CGP, a saber, **a)** Que se presente hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (dado que en el presente asunto aún no se ha trabado la Litis por cuanto no se ha notificado a la demandada, María Dolores Rojas); **b)** Que se formule por el mismo ejecutante o por terceros (la demanda acumulada se impetró por la misma ejecutante, es decir, la suscrita demandante); **c)** Que se formule contra cualquiera de los ejecutados (se interpuso contra de los mismos ejecutados de la demanda principal; y **d)** Que la demanda reúna los mismos requisitos de la primera (la demanda

acumulada reúne los mismos requisitos de la principal conforme a lo establecido en el artículo 422 y ss del CGP).

Erróneamente indica el Despacho que no se configuran los presupuestos antes expuestos por cuanto no se **“allega nuevo Título Ejecutivo”**, supuesto que del tenor literal de la norma que regula la figura de la “acumulación de demandas” no es exigible, pues en ningún aparte del artículo 463 del CGP se establece como presupuesto de la misma tal requisito, siendo violatorio de las garantías procesales que si la norma no lo establece el Juez de Instancia imponga dicha carga a la parte interesada. Es evidente que cuando la norma citada indica que la “demanda acumulada debe cumplir los requisitos de la demanda principal”, hace relación a que se tenga como sustento factico un Título Ejecutivo con las características del artículo 422 del CGP (obligaciones claras, expresas y exigibles), requisito que se encuentra satisfecho en la petición de la acumulada dado que como se extrae de la lectura de los fundamentos facticos y petitorios de la misma se tiene que el Título Ejecutivo invocado es el utilizado en la demanda principal, esto es, Contrato de Local Comercial. Es a penas lógico, que junto con la demanda acumulada no se acompañe el original del Título Ejecutivo o en su defecto copia autentica del mismo, dado que reitero, el título que sustenta la petición se aportó en la demanda principal siendo inoficioso e impertinente que se aporte nuevamente, además de ser físicamente imposible.

Pasa por alto igualmente el Despacho que las pretensiones de la demanda acumulada versan sobre obligaciones diferentes a las que se tuvieron en cuenta para librar mandamiento de pago (auto siete (7) de Diciembre de 2016) dado que aquellas obedecen a obligaciones que si bien tienen la misma causa – Contrato de Local Comercial – al ser de tracto sucesivo hasta ahora cumplen el requisito de exigibilidad en favor del acreedor y en contra del deudor (artículo 422 del CGP). Que dichas obligaciones compartan el Título Ejecutivo no quiere decir que no puedan ser ejecutadas en demandas diferentes pues tal supuesto no acarrea la improcedencia de la acción. Los Títulos Ejecutivos al tenor del artículo 422 del CGP, pueden contener varias obligaciones, lo trascendente es que ésta o éstas sean claras, expresas y exigibles al deudor, por ende pueden demandarse su cumplimiento bien en forma conjunta o separada pues tal hipótesis no contraviene la naturaleza del título.

Por lo anteriormente manifestado que es que es procedente la petición elevada por la suscrita en cuanto la acumulación de la demanda ejecutiva, debiéndose en consecuencia revocarse el auto recurrido.

Cabe resaltar que ya se habia rechazado demanda acumulada y en recurso se resolvió favorablemente a la demandante como consta en folios preteritos.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso impetrado.

De la señora Juez,



**MARIA DEL CARMEN QUEMBA BORDA  
C.C**